

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	<p>3 A 47 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
10 DE AGOSTO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 80 ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio cuenta en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán ustedes, en la sesión del jueves pasado la señora Ministra Luna Ramos me pidió –y cosa que agradezco– hacerme cargo del presente asunto. En esa misma sesión –del pasado día jueves– ella hizo una presentación muy puntual de las características procedimentales y de las características de fondo del asunto, creo que no tengo nada que agregar respecto a lo que presentó ella, de su propio proyecto; así es que si le parece bien señor Ministro Presidente, podríamos ya someterlo a consideración del Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Como recordarán, ya aprobamos en votación los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Y como señalaba el señor Ministro Cossío Díaz, la señora Ministra Luna Ramos –ponente de este asunto y del cual ahora él está encargado– ya hizo la presentación del estudio correspondiente; por lo tanto, está a su consideración el estudio de fondo señora y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera, por conducto del señor Ministro Cossío Díaz que se ha hecho cargo de atender la presentación y la discusión por cuenta de la señora Ministra Luna Ramos, transmitirle mi agradecimiento y felicitación por el excelente proyecto que presenta, porque me ha estimulado para realizar una reflexión, –la verdad, mucho más profunda– al evidenciar la existencia de cuestionamientos constitucionales más complejos de los que yo pude advertir en una primera instancia de análisis.

En segundo lugar, me pregunto si no podríamos estar aquí ante un ejercicio un tanto fútil; es cierto que la norma es nueva, pero en mi ponencia hicimos una consulta al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche para saber cuántas sociedades de las reguladas en esta normativa se habían inscrito, cuántas personas habían decidido unirse en ese tipo de sociedad conforme a este marco, y la respuesta que obtuvimos fue que hasta la fecha no existe una sola sociedad de convivencia en el Estado de Campeche bajo esta lógica.

Tal vez, quizá esto no sea accidental, para ello, antes de entrar al análisis de constitucionalidad, que nos ocupa, como ya lo hizo la

señora Ministra Luna Ramos en su presentación inicial, creo que es importante definir las características de estas sociedades de convivencia respecto de otro tipo de figuras asociativas.

En primer lugar, se trata de un contrato entre jóvenes, adultos mayores, incapacitados, personas del mismo o de diferente sexo, que debe ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y no en el Registro Civil; en consecuencia, la legislación local dispone que el acceso a este tipo de unión no modifica el estado civil de las personas, las cuales siguen siendo solteros; este tipo de asociación tampoco conlleva o genera un régimen especial para las relaciones patrimoniales entre los convivientes, toda vez que las mismas se rigen por las leyes que resulten aplicables a cada tipo de transacción.

Por último, aun cuando su propósito se refiere al apoyo mutuo, a la solidaridad y a la convivencia, se trata de un tipo de unión que no tiene estímulos o condiciones de estabilidad y duración necesariamente de largo plazo, puesto que la sociedad en convivencia se da por terminada en caso de que alguno de los convivientes decida contraer matrimonio, sin que exista algún tipo de prohibición para lo mismo y, bajo esa lógica, se daría por terminada de inmediato.

En este sentido, es una figura que tanto por su naturaleza y su finalidad no resulta –a mi juicio– posible equiparar *prima facie* al matrimonio o al concubinato, puesto que difieren respecto de cuestiones esenciales y no pretenden generar el mismo tipo de vínculo entre los contratantes; en este sentido, debe subrayarse que –a mi juicio– no toda norma o cuerpo normativo de la que esta forma parte, que sea o resulte a juicio del observador impertinente o desafortunado deviene necesariamente en inconstitucional.

En el presente caso, se argumenta que existe una violación al principio de igualdad y no discriminación, bajo el argumento de que la Constitución reconoce que el concepto de familia tiene diversas expresiones que no forzosamente pasan por el vínculo del matrimonio; existen familias de tipo nuclear, monoparental, extensa u homoparental, por lo que no es posible diferenciar respecto del tipo de familia que puede o no adoptar; tampoco se puede pensar que las personas que integran las sociedades de convivencia –que nos ocupan– no garanticen los intereses de los menores que serán adoptados; por lo tanto, existe una discriminación constitucionalmente injustificada, ya que se somete a todo grupo que escoge a las sociedades de convivencia –bajo esta modalidad– como no aptos para adoptar, como si estas uniones fueran negativas en sí mismas.

Advierto que el problema de igualdad planteado es si la distinción entre la posibilidad de adopción plena que tiene ciertas figuras asociativas del estado civil como el matrimonio y el concubinato, y la prohibición explícita para que las sociedades de convivencia – que nos ocupa– se justifica a pesar de que se trata de figuras similares; –a mi juicio– esto impide la aplicación del criterio resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, puesto que se trata de una problemática jurídica muy diferente.

En el precedente referido planteaba un problema consistente en determinar si era justificado impedir el acceso de un grupo definido de personas, en específico, personas del mismo sexo, al matrimonio y, por consiguiente, a la adopción. En el presente caso, se invierte el cuestionamiento, puesto que lo que se debate es si una unión civil distinta al matrimonio o concubinato puede tener acceso a las mismas prerrogativas y obligaciones, tales como la adopción, y no propiamente si una persona puede

acceder el matrimonio y, por ende, a la adopción; se trata entonces de una solicitud de tratamiento igualitario a una unión civil determinada y no a un planteamiento de igualdad respecto de personas definidas por una categoría específica.

El proyecto reconoce expresamente que se pretende proteger una elección asociativa de los individuos y no propiamente corregir un trato discriminatorio; parecería entonces que estamos frente a un cuestionamiento relativo al derecho de las personas a no asociarse de determinada manera –como mediante el matrimonio o concubinato– pero poder acceder a los beneficios que este tipo de asociación otorga.

Así, considero que no estamos frente a un problema de acceso a la adopción, sino a un cuestionamiento relativo a si resulta posible dar o no el mismo tratamiento a figuras asociativas del orden civil con naturaleza y finalidades distintas, y a las personas que, en lo individual, participen de ellas y, por ende, hacer expansivos ciertos beneficios del matrimonio, tales como la adopción, a figuras como esta forma específica de sociedades de convivencia.

Es necesario distinguir entre el derecho de las personas a hacer una vida en forma conjunta, de conformidad a ciertas figuras que contempla el derecho civil y, por otra parte, la posibilidad que tenga una persona o una pareja que puedan estar unidos civilmente o no para poder adoptar un niño o una niña.

El mero hecho de que un determinado tipo de unión civil no pueda adoptar no es necesariamente inconstitucional en sí mismo. En efecto, lo relevante es destacar la posibilidad de que una persona se encuentra unida civilmente con otra mediante matrimonio –sociedad de convivencia o concubinato– no genera en automático un derecho o condición preferente para la adopción de un menor.

La adopción es una figura reglada, para el cual se exige que cualquier persona o pareja interesada en adoptar a un menor deba cumplir con ciertos estándares mínimos.

Este Tribunal Pleno ha determinado que la protección al interés superior de los niños y de las niñas, consagrado en el artículo 4º de la Constitución General, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos los ámbitos competenciales y, si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, a nivel convencional, tenemos que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño señala que los niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, para lo cual el Estado deberá garantizar otros tipos de cuidado para estos niños, entre los que figura la adopción.

A su vez, el artículo 21 de la misma Convención señala que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a la leyes y a los procedimientos aplicables, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción es admisible, en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

La adopción se reconoce entonces como una figura de libre configuración a nivel legal, que debe remediar la ausencia del medio familiar de los menores en atención a sus necesidades. Todo sistema de adopción se debe configurar centralmente en atención al interés superior del menor y su situación específica.

Entiendo que en la función judicial procurar el interés superior del niño implica separar conceptualmente aquel interés del menor de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos que puedan interactuar con el mismo.

La regulación de la figura de la adopción delimita el universo de posibles adoptantes sobre la base de que garanticen las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor.

Así, considero que no existe el derecho de las personas o de ciertas figuras asociativas para adoptar un menor, sino el derecho constitucional de las niñas y de los niños para acceder a una vida en familia en las mejores condiciones posibles.

El interés superior del menor obliga a que el Estado encuentre personas y contextos familiares que estén adecuados para su desarrollo. La adopción se configura en función de los intereses de los menores y no en función de las personas que tienen la intención de adoptar.

Debemos reconocer entonces que las entidades federativas tienen la libertad configurativa para definir los términos en los cuales se puede llevar a cabo una adopción, incluyendo ciertas características constitucionalmente razonables que deban reunir las personas que quieren acceder a la misma.

De esta forma, el acceso a la adopción se debe definir, tomando en consideración ciertos parámetros para garantizar, en lo posible, las mejores condiciones en torno para los menores, tales como la edad, el estado civil, la capacidad económica, la salud física y mental, independientemente de que las mismas sean categorías que en determinadas circunstancias tienen una especial protección contra la discriminación, en términos del artículo 1º constitucional.

Por ejemplo, diversas entidades federativas sólo permiten la adopción plena a personas unidas en matrimonio o concubinato, excluyendo a parejas que tienen otro tipo de unión civil o a personas, en lo individual.

En el caso del Código Civil del Estado de Campeche, solamente las personas casadas y concubinas que cumplan ciertos requisitos pueden acceder a la adopción plena de menores, los solteros pueden acceder a la adopción simple.

Así, la posibilidad de adopción no se verifica en función de la existencia o no de una familia o de determinada unión civil, sino atendiendo a que las personas puedan llegar a adoptar, cumplan determinados criterios específicos, para beneficio de los menores.

Por lo anterior, considero que en este caso no es posible aplicar un test de escrutinio estricto, tal y como lo propone el proyecto para determinar si se justifica o no que las sociedades civiles de convivencia regladas en el Estado de Campeche puedan adoptar, sino un estándar de revisión de mínima racionalidad, toda vez que las limitaciones a las posibilidades de adoptar en atención a otro tipo de condiciones, tales como la edad o el estado civil, es una condición permitida constitucional y convencionalmente y que se

encuentra dentro del ámbito configurativo de las Legislaturas locales.

Cabe señalar, que la sociedad civil de convivencia es un tipo de unión civil abierta para parejas homo y heterosexuales, o personas que deseen otorgarse ayuda mutua y que no tienen necesariamente el propósito de formar familia. En ese sentido, no advierto que estemos frente a una unión civil que se constituya exclusivamente en atención a algún fin específico único, y menos al tipo de orientación sexual específico y que, por tanto, se pretenda discriminar en contra de parejas homosexuales.

Ahora bien, la Legislatura del Estado de Campeche considera que la razón que justifique que no se permita la adopción a las sociedades de convivencia es el objeto de la sociedad como un medio para hacer una vida solamente en pareja, y la facilidad con la cual estos vínculos pueden ser terminados; condición que no permite considerar a las mismas como óptimas para acceder a la adopción, en atención al interés superior del menor.

Estimo que esta es una justificación suficiente, que se inscribe dentro del margen configurativo que tiene el Estado de Campeche para regular la adopción en atención al interés superior del menor. La prohibición de adopción a las sociedades de convivencia se razona como una manera de otorgar a los menores que serán adoptados, condiciones de estabilidad para su desarrollo, sin que se advierta que esta exclusión responda a algún tipo de discriminación constitucionalmente proscrita.

Es por todo lo anterior que, aun pudiendo considerar que la norma y el cuerpo normativo del que forma parte sea impertinente y desafortunado, que en el presente caso se debe declarar la validez de la norma impugnada, ya que la misma se constituye

como una mera limitación a la posibilidad de adopción a una figura asociativa del estado civil, sin que se advierta una discriminación en contra de algún grupo específico. Es cuanto señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señores Ministros, a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En términos generales, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Me parece que la temática en este asunto y el cuestionamiento que se hace de la constitucionalidad del precepto que se analiza, creo que no tiene relación con los requisitos que hay que cubrir para poder llevar a cabo una adopción, sino con la circunstancia de que *ex ante*, se impide a este tipo de sociedades siquiera pretender adoptar a un menor.

Me llama la atención, –ya lo leía el señor Ministro Medina Mora– la exposición de motivos de esta Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, en donde se justifica su creación, diciendo que reconoce efectos jurídicos de aquellas relaciones entre personas jóvenes, adultos mayores, o incapacitados del mismo o diferente sexo, que por razones de ingratitud o desapego familiar se encuentren solas o desamparadas –y esta es la parte que me interesa resaltar– y persiguen con la sociedad de convivencia, fines de ayuda mutua; con el fin de presentar un frente común, a la amarga y cruel soledad que en algún momento los pudiera aquejar, razón por la que deciden asociarse para convivir en un hogar común, en las que existe el deseo de compartir una vida, basada en auténticos

lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo.

Si bien en su regulación –como también ya se destacaba– parecía un aspecto muy formal la circunstancia de que deben obrar en un instrumento público y deben estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, me parece que la sociedad civil de convivencia –como está regulada–, y claro, este no es el asunto para analizar esta figura propiamente dicha, sino sólo la prohibición que existe en relación con estas sociedades para acceder a la adopción, creo que es claramente, su regulación prevé un tipo de asociación o de sociedad que tiene como consecuencia –como dice la exposición de motivos– vivir en un hogar común, el deseo de compartir una vida basada en lazos de solidaridad humana y de comprensión.

Creo –insisto– y, desde luego, aquí no se tocará, y creo que el proyecto lo deja claro suficientemente, la circunstancia de que hay que cumplir los requisitos que regulan la adopción tanto la plena como la simple; y creo también que no es que con el detectar este –desde mi punto de vista– vicio de discriminación a este tipo de sociedades por no tener acceso a la adopción, no quiere decir que se esté promoviendo la adopción para este tipo de sociedades, o que este tipo de sociedades tengan algún tratamiento preferencial o no deban cubrir con todos los requisitos que son necesarios para acceder –insisto- al tema de la adopción.

Solamente quisiera hacer alguna salvedad en relación con un párrafo del proyecto que obra a fojas cuarenta y uno, es el párrafo tercero, dice: “El Estado no está obligado a garantizar la necesidad de dar al adoptado "los mejores padres posibles" (situación utópica y no jurídicamente asible). Si el Estado tuviera que garantizar ese estándar de "los mejores padres posibles", el

régimen de adopciones quedaría absolutamente inoperativo y, probablemente, también resultaría gravemente violatorio del párrafo tercero del artículo 1º constitucional”

Me parece que este pronunciamiento no es necesario –desde mi punto de vista– para la solidez argumentativa del proyecto, y creo que sí puede generar una conclusión o una idea que –para mí– no sería compartible. Con esta salvedad estaría, desde luego, a favor del proyecto y compartiendo el resto de sus argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde la primera ocasión que este tema se trató en la Suprema Corte, –en el Tribunal Pleno– específicamente la acción de inconstitucionalidad 2/2010, que debatimos el dieciséis de agosto de dos mil diez y se resolvió. Eso sostuve en aquel entonces con la mayoría de este Tribunal Pleno: la constitucionalidad del matrimonio igualitario y del derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar; tuvimos en aquel entonces una discusión muy intensa y este fue el criterio mayoritario.

Posteriormente, en once asuntos en la Primera Sala he votado por la inconstitucionalidad de aquellos Estados en donde constriñen el matrimonio a una relación entre un hombre y una mujer por considerarlo discriminatorio de las personas homosexuales y, también he sostenido el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar.

En el caso concreto, estoy a favor del sentido del proyecto, por la invalidez de los preceptos, pero no por los argumentos que se contienen en el proyecto; porque me parece que los argumentos que se contienen en el proyecto nos llevarían a la conclusión a la que ha llegado el señor Ministro Medina Mora; es decir, si tenemos dos instituciones: en una institución se permite la adopción en el matrimonio, y en esta nueva institución de sociedad civil de convivencia no se permite la adopción, y las parejas del mismo sexo tuvieran posibilidad de optar por cualquiera de las figuras, yo no vería la inconstitucionalidad; si tú tienes interés en adoptar, optas por el matrimonio y, si no, optas por esta nueva figura; pero lo cierto es que éste es un típico caso en donde la Legislatura del Estado, de manera sutil pero clara, está realizando una discriminación.

Lo que hay aquí realmente es una discriminación entre parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo, porque aunque no hay una definición del matrimonio, propiamente dicha, y aunque se dice que esta nueva sociedad puede ser configurada por personas del mismo sexo y de diferente sexo, lo cierto es que si vemos con cuidado el sistema, el matrimonio está vedado para las personas del mismo sexo, y la única posibilidad que tienen las parejas del mismo sexo es esta sociedad civil de convivencia.

Si nosotros vemos —por ejemplo— del Código Civil del Estado de Campeche, dice:

“Artículo 158. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.” Perpetuación de la especie, puede ser solamente hombre y mujer.

“Artículo 179. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo”, etcétera.

“Artículo 183. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes”, etcétera.

“Artículo 184. El marido y la mujer”, etcétera.

Y así podemos seguir viendo el Código Civil del Estado de Campeche, lo que demuestra que el matrimonio está vedado, siendo esto inconstitucional, –como ya lo ha establecido en jurisprudencia obligatoria la Primera Sala de este Tribunal Constitucional– solamente a las personas heterosexuales.

Si esto es así, la discriminación que se establece en la ley que se está impugnando no es un análisis entre figuras, sino es un análisis, en el cual lo que se está discriminando es a las personas con una orientación sexual específica; es decir, se cierra el matrimonio igualitario, se deja solamente la posibilidad de una sociedad civil de convivencia, y en esta sociedad civil de convivencia se quita el derecho a adoptar.

Aquí es –para mí– donde radica la inconstitucionalidad, no entre figuras que –reitero– si las personas pudieran optar por cualquiera de ellas, pues yo estaría de acuerdo en que si quieres adoptar, pues te casas y si no, no, y ya sería otro análisis discutir si son razonables o no los requisitos, pero me parece que la inconstitucionalidad está en que en el fondo lo que se está discriminando es a las personas homosexuales; se disfraza de manera sutil, inteligente —obviamente— pero eso es lo que está atrás de esta legislación y, consecuentemente, siendo congruente

—como he votado desde que llegué a este Tribunal Constitucional— votaré por la invalidez de estos preceptos impugnados, aunque por razones distintas, porque —reitero— la comparación entre instituciones no me convence.

Y por otro lado, también me sumo al cuestionamiento que hizo el señor Ministro Pardo Rebolledo al tercer párrafo de la página cuarenta y uno, en donde se dice claramente: hay que decir que se tomó del engrose de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que: “El Estado no está obligado a garantizar la necesidad de dar al adoptado los mejores padres posibles; creo que esto es completamente insostenible”. El Estado tiene la obligación de cuidar por el interés superior del niño porque esto, además, generaría un prejuicio de entrada, que entonces estamos diciendo que ¿las parejas del mismo sexo automáticamente no pueden ser los mejores padres posibles? Creo que este párrafo se puede eliminar, me parece que no se sostiene y, por lo demás, —reitero— estoy de acuerdo con la invalidez pero por razones distintas, porque —desde mi perspectiva— lo que se está haciendo con esta legislación impugnada es discriminar a las parejas del mismo sexo frente a las parejas heterosexuales, vedando un derecho que de manera reiterada ha sostenido esta Suprema Corte, que reconoce la Constitución, que es el derecho a adoptar; derecho que en modo alguno pone en riesgo al interés superior del niño, puesto que cualquier pareja homosexual o heterosexual tiene que cumplir con una serie de requisitos esenciales, en donde se vea que tienen las características, las virtudes, las cualidades para ser los mejores padres posibles dentro de la circunstancia, y esto, creo que se ha demostrado de manera clara: que no hace diferencia tratándose de parejas homosexuales o de parejas heterosexuales; por ello, estoy con el sentido del proyecto aunque por razones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente estamos frente a un tema de suyo muy interesante en el ámbito de la interpretación de derechos. Ahora nos corresponde analizar el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche; precepto que, en principio, prevé la prohibición para las personas que opten por este régimen de convivencia de realizar adopciones, ya sea en forma conjunta, es decir, como sociedad, o bien, en lo individual.

En primer lugar, quiero señalar que me manifestaré exclusivamente sobre el tema de adopción conforme lo desarrolla el proyecto, con el cual coincido en cuanto a la invalidez de dicho numeral por el establecimiento de la prohibición señalada; sin embargo, –de manera muy respetuosa– difiero de las consideraciones que lo sustentan por las razones que voy a expresar.

El proyecto parte de la premisa de un estudio análogo con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 de este Tribunal Pleno, para sostener que la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche es inconstitucional. Desde mi óptica, el precedente no resulta exactamente aplicable, dado que si bien es cierto se trata de establecer una relación de semejanza de la figura denominada como sociedad de convivencia con la diversa de concubinato –en la foja treinta del proyecto–; en el precedente del Distrito Federal estudiamos la reconfiguración de la figura del matrimonio, en la que los contrayentes podían

celebrarlo con independencia de su sexo y, como efecto de ello, ubicarse en la posibilidad de realizar una adopción.

Ahora bien, en la Primera Sala –ya lo acaba de decir el señor Ministro Zaldívar– hemos emitido criterios para establecer las semejanzas e identificar las diferencias que se contienen en cada una de las tres figuras: matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia, apoyadas en el precedente del amparo directo 19/2014, votado por unanimidad, en donde se sostuvo preliminarmente que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Federal, el Estado no sólo tiene la facultad, sino la obligación de proteger la organización y el desarrollo de este tipo de vínculos, sin importar su forma o manifestación, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyen con el matrimonio, uniones de hecho con un padre o una madre e hijos, o bien, por cualquiera otra forma que denote una relación similar, en el caso, las sociedades de convivencia.

Así, en la Primera Sala hemos sostenido que las tres figuras – como acuerdo de voluntades– tienen por finalidad la protección de las relaciones de pareja, pero a su vez, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se encuentren en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación.

Lo anterior, dio lugar a la tesis de rubro: “SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE”. No obstante, el

principio de igualdad en una vertiente transversal constriñe a los intérpretes constitucionales a verificar la razonabilidad de una restricción, misma que, en el presente caso, se inscribe como una prohibición.

Lo anterior es así dado que, si partimos de un contraste entre las figuras análogas como el matrimonio o el concubinato, debió advertirse una argumentación reforzada por parte del legislador del Estado de Campeche.

En este sentido, después de haber analizado los autos del expediente de la acción de inconstitucionalidad hemos advertido que el legislador local no justificó la creación de la figura de la sociedad de convivencia para: 1. Regular la sociedad de convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores o incapacitados, que por una causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentran solas y desamparadas, reconoce los efectos jurídicos de aquellas relaciones entre personas jóvenes, adultos mayores, o incapacitados del mismo o diferente sexo, que por razones de ingratitud o desapego familiar se encuentren solas o desamparadas y persiguen con la sociedad de convivencia, fines de ayuda mutua; con el fin de presentar un frente común, a la amarga y cruel soledad que en algún momento los pudiera aquejar.

A su vez, el legislador local sostuvo que los propósitos que inspira la sociedad de convivencia son: la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley y la libertad.

En la iniciativa original, presentada el seis de diciembre de dos mil doce, no se contemplaba la restricción impugnada, es hasta el dictamen del expediente legislativo 131, a cargo de las comisiones

correspondientes, que introducen la restricción, sin que se advierta argumentación alguna específica en torno a la prohibición para los convivientes de adoptar en forma individual o conjunta.

Solamente se aprecia el siguiente señalamiento que obra a fojas trescientos treinta y cinco del expediente, y cito textual: “Por lo que atañe al texto del proyecto inicial, éste presenta algunas limitaciones e inconsistencias que estas Comisiones proponen corregir, así como perfeccionar mediante la adición de otras disposiciones, que vendrán a complementar el marco jurídico encargado de regular este nuevo tipo de sociedad, dado que la sociedad civil de convivencia tendrá repercusiones en otras figuras del derecho, por lo que es necesario ajustar sus disposiciones para evitar inconsistencias y lagunas jurídicas que pudieran tornar inaplicable esta nueva Ley Reglamentaria”. Con base en lo anterior, es que se incorporó el precepto impugnado como parte del proyecto modificado por parte de las Comisiones dictaminadoras.

Finalmente, debe precisarse que tampoco se advierte que dicha prohibición hubiese sido debatida por el Congreso en la sesión del veinte de diciembre del año dos mil trece, por lo que la restricción contenida para los convivientes carece –a mi entender– de la más mínima razonabilidad legislativa que justifique su introducción, pero tampoco advierto del análisis abstracto de la propia norma combatida que guarde una razonabilidad con el sistema estatal previsto para la constitución de modelos familiares, en tanto que la legislación del Estado de Campeche sí permite que en las relaciones de parejas formadas por matrimonio y concubinato se pueda adoptar de manera individual o en conjunto.

En contraste, permite un trato diferenciado al negar la posibilidad para los convivientes, en lo que en –mi opinión– afecta la

razonabilidad de todo el sistema al introducir una prohibición que afecta a un grupo que han escogido como proyecto de vida la celebración de una sociedad de convivencia y las excluye de la posibilidad de adoptar.

En consecuencia, la norma impugnada es inconstitucional por introducir una exclusión que afecta a un conjunto de personas y carece abiertamente de la razonabilidad legislativa y dentro del sistema de la legislación impugnada.

Dicho lo anterior, –desde mi óptica– al partirse de situaciones de una relación de pareja que sea de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares y, toda vez que el artículo 4º de la Constitución no establece un modelo ideal de familia, la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucional o convencionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar en contra del principio de igualdad y, de manera indirecta, de no discriminación.

Por lo anterior, –por las manifestaciones que he expresado– aun cuando comparto plenamente el sentido al que arriba el proyecto, difiero de las consideraciones que lo sustentan y, desde luego, podría reservarme un voto concurrente.

Asimismo, reservo mi opinión referente al análisis del resto del precepto combatido, en tanto que el proyecto es omiso en analizar lo referente a la diversa prohibición que impone a los convivientes de poder compartir o encomendar la patria potestad o la guardia y custodia de los hijos menores del otro, así como de los efectos que eventualmente pudiera tener esta decisión para cuando abordemos los temas siguientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto, en lo esencial, el sentido de la propuesta; esta propuesta nos lleva a determinar que son fundados los argumentos del accionante, que sostienen que la limitación establecida en el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, en el sentido de prohibir a los convivientes adoptar, o bien, compartir o encomendar la patria potestad de los hijos del otro conviviente, resulta contraria a los artículos 1º y 4º de la Norma Constitucional.

Es criterio de este Alto Tribunal que la interpretación del concepto de familia, consagrado en nuestro texto constitucional debe corresponder a la tutela de las diferencias que caracterizan a una sociedad plural y heterogénea; así, la familia se torna en un concepto dinámico que se configura como una realidad social que exige una interpretación amplia.

Así, este Alto Tribunal ha dejado atrás la concepción tradicional de familia ideal —nos lo recordaba la señora Ministra Sánchez Cordero, ahora— conformada por padre y madre, cuyo fin es la procreación. Hemos resuelto ya que el Constituyente no protege este tipo de familia únicamente ni algún tipo de familia en particular, pues considerar que existe una familia ideal, resulta discriminatorio —también se ha dicho—, pues no abarca las diversas formas y manifestaciones que engloba una familia contemporánea.

Así, —en lo personal— reitero mi entendimiento en el sentido de que, en términos del artículo 4º constitucional, debemos proteger la organización de la familia como un conjunto de relaciones

humanas que se redefinen constantemente, por lo que la lectura que se haga en ese término deberá ser siempre progresista e incluyente.

En este punto, creo que es importante reiterar también que en el núcleo de la concepción de la familia está la dignidad humana, que implica el libre desarrollo de la personalidad de los individuos y, en este sentido, comprende la libertad de establecer relaciones afectivas a través de diversas uniones, como son las sociedades de convivencia en el Estado de Campeche.

Y siguiendo la misma interpretación amplia que hemos otorgado al concepto de familia, en términos del principio pro persona, las sociedades de convivencia deben alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica que otras uniones entre personas; es decir, no encuentro alguna justificación constitucionalmente válida para restringir, de cualquier manera, los derechos de los convivientes.

La prohibición establecida en la ley regulatoria —que analizamos—, en el sentido de prohibir que los miembros de las sociedades de convivencia adopten, se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación en el sentido de que la homosexualidad implícita en la regulación normativa que analizamos de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

También es criterio de este Tribunal Pleno, —ya se ha recordado, lo dice el proyecto— que en términos del artículo 4º constitucional, en la adopción los derechos de los adoptados prevalece frente al interés del adoptante; sin embargo, en este punto es fundamental aclarar que esto no se traduce en que la orientación sexual del

individuo adoptante le reste valor para ser considerado en dicho proceso de selección; es más, dicha concepción es contraria al espíritu constitucional, pues implica, por un lado, excluir a una categoría de personas con motivo de su orientación sexual del régimen legal de la adopción, aunado a que también se traduce en un detrimento del interés superior del menor, pues se reduce el universo de posibilidades de otorgarle una familia a los niños que no la tienen.

Es en este tenor que no es posible considerar que cualquier unión heterosexual frente a una homosexual, o bien frente a una familia uniparental, en automático implica la mayor protección de los intereses del menor adoptado ante cualquier tipo de unión, ya sea sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, matrimonios, o bien, familias uniparamentales se tendrá que analizar, en lo particular, si se cumplen los requisitos de ley para acceder a una adopción.

De todo lo anterior, –en lo particular– concluyo, y estando de acuerdo —reitero— con la propuesta del proyecto, apartándome o con las modalidades que implican una concepción en relación con estos temas con la propuesta del proyecto, para determinar que las sociedades de convivencia, su exclusión del régimen de adopción establecida por el legislador local es una medida contraria tanto al artículo 1° constitucional al implicar en última instancia una discriminación con motivo de orientación sexual contraria al principio de igualdad, así como el artículo 4° del mismo ordenamiento, por no atender al concepto amplio de familia protegida por el Constituyente y vulnerar el interés superior de los menores.

Habré de votar con la propuesta del proyecto, reservando también al engrose correspondiente –si esto se aprueba– para la

formulación de un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, me parece que las intervenciones tanto del Ministro Pardo, del Ministro Zaldívar, como de la Ministra Sánchez Cordero y ahora el Ministro Silva Meza, recogen gran parte de la argumentación que ya se ha vertido, tanto en este Pleno como en la Primera Sala, en muchos asuntos donde se ha abordado esta temática.

Por lo tanto, siguiendo los precedentes en los que he votado, estoy a favor del sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones. Considero que el proyecto debió partir del interés superior de los menores a ser adoptados, y de la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su estado marital, pueda adoptar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de idoneidad, y ello dependerá del caso concreto y a que en México, y en específico en Campeche, se permite la adopción monoparental.

Bajo esas premisas, ningún estado civil de la persona, como pareciera ser la sociedad de convivencia, en el caso concreto, pues es excluyente el matrimonio y el concubinato, puede ser excluyente de la posibilidad de adoptar, sino que la adopción atiende únicamente a la idoneidad de la persona adoptante. En ese sentido, los convivientes que pueden ser del mismo o distinto sexo tienen el derecho a ser considerados para adoptar en igualdad de condiciones que cualquier otra persona en cualquier otro estado civil: matrimonio, concubinato o soltería, y cumpliendo

con los requisitos de idoneidad pertinentes, dentro de los cuales la preferencia sexual de la persona no puede ser tomada en cuenta. Para mí, ese debería de ser el argumento total del proyecto, por lo tanto, me aparto de las consideraciones.

No obstante lo anterior, también comparto lo dicho por el Ministro Zaldívar, considero que, visto de manera aislada, esta sociedad —digamos— no tiene un vicio de inconstitucionalidad pero vista la ley en su conjunto, me parece que parte de una de las premisas más siniestras que ha tenido el derecho moderno, y es la premisa de: separados pero iguales. Esta es la premisa que en un momento en Sudáfrica soportó el *apartheid*, es la premisa en las cuales se soportaron las normas de discriminación en Estados Unidos después de la reconstrucción de la Guerra Civil hasta los años sesenta; es decir, puede haber ciudadanos que por una distinción, ya sea de raza o de preferencia sexual, tengan escuelas diferenciadas, tengan lugares donde sentarse en un restaurante diferenciado, tengan acceso a baños distintos.

Aquí es lo mismo, aquí una clase de ciudadanos mexicanos puede pertenecer a una sociedad o a un estado civil, mientras tanto está vedada su participación en otro estado civil, es el mismo principio, no hay nada nuevo bajo el sol en materia de discriminación y, por lo tanto, considero que toda esta ley debería de ser declarada inconstitucional; sin embargo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y me aparto de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Mi intervención se motiva básicamente en cuanto al

pronunciamiento que han tenido la señora y los señores Ministros que han tomado la palabra, pues a partir de sus expresiones, me hace suponer que las consideraciones que sustentan el proyecto no serían las que generarán la mayoría para una votación, sino tendrían que ser diferentes, básicamente porque al igual que ellos, a mí también me generó la duda si el ejercicio comparativo entre esta acción de inconstitucionalidad 8/2014 equivale a las razones con las que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010, pues como bien lo ha destacado el señor Ministro Medina Mora, las diferencias entre una y otra legislación son sustantivas.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, por lo menos en lo que hace al primer enunciado del artículo 19 de la ley cuestionada, que establece la imposibilidad para que los convivientes lleven a cabo un proceso de adopción; pero mi decisión parte, no tanto de las respuestas que el proyecto alcanza a dar en ese sentido, sino sobre dos bases que en este sentido son concluyentes: la decisión que norma mi criterio parte del interés superior del niño sobre cualquier condición de los adoptantes, y una segunda, la ley siempre debe garantizar la mejor opción de vida en cumplimiento escrupuloso de la norma.

Si estas dos son las bases con las que pudiera resolver esta acción de inconstitucionalidad, desde luego, que a diferencia de las opiniones vertidas en el propio proyecto que, como bien se afirma, pertenecen exclusivamente al ámbito de una legislación analizada, cuestionada, juzgada e invalidada de una manera diferente, tendría entonces que obedecer a razonamientos diversos.

Sin embargo, dado que esta circunstancia se presenta con el desarrollo de las intervenciones que han tenido quienes esto juzgan, sólo haré una pequeña reflexión que parte de la naturaleza

misma de esta figura y de la construcción que tiene el artículo cuestionado, para –por lo menos, de mi parte– revelar una insuficiencia en el proyecto, pues existen otras disposiciones de este propio artículo que participan de una naturaleza distinta a la de la adopción.

Me explico. Uno, esta figura no afecta el estado civil de las personas, tan es claro ello que el propio artículo 20 de la legislación cuestionada, en su fracción I, establece que ésta termina con el mero hecho de que cualquiera de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato, lo cual, por mucho, demuestra que no incide en el estado civil de quien celebra este compromiso; dos, es un contrato, formalizado ante notario público que obliga a los contratantes por sí, quienes por ello adquieren el carácter de compañeros civiles. Bajo esa perspectiva, se da un tercer aspecto: obliga a la permanencia, a la ayuda mutua, el domicilio común y surtirá efectos frente a terceros sólo si se registra ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado lo cual, por mucho, evidencia las diferencias que tienen con la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y, por último, en esta reflexión, se regirá en lo que sea aplicable en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que derivan de ello.

El estudio –como bien todos ustedes conocen– busca, a través de la comparación entre los distintos regímenes de constitución familiar, establecer una violación al principio de igualdad al impedir –como lo ordena la propia disposición– que los conviventes no pueden realizar adopciones en forma conjunta o individual, y ésta es la reflexión general del proyecto.

Sin embargo, –a mi juicio y en una forma reflexiva a este Tribunal Pleno– quisiera compartir con ustedes una distinta o una

diferenciada disposición que contiene el propio artículo 19; si bien, su primer enunciado nos ubica en el tema específico de la adopción, su segundo enunciado no parte necesariamente de ese mismo supuesto, y es que dice: “Los convivientes —estoy agregando la palabra los convivientes— no podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición”.

Sólo quisiera reflexionar: es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición, no sólo tratándose de una sociedad de esta naturaleza, sino aun cualquier otra fórmula familiar que contemple cualquier código civil de cualquier Estado; no es un bien disponible encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los menores por quien la ejerce. Con ello quiero entonces generar con ustedes la reflexión que siempre debe llevar cualquier decisión que tome esta Suprema Corte; no es —para mi manera de entender— suficiente contestar la violación a un principio de igualdad sólo considerando la primera parte del artículo 19, que se refiere con toda claridad a las adopciones en forma conjunta o individual, sino particularmente atender a la naturaleza de la segunda parte de esta disposición, que no se refiere necesariamente al tema de las adopciones, sino simplemente impide establecer pactos dentro de cualquier contrato que permitan compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro.

Con esto quisiera generar la reflexión, pues a bien me parece que esta disposición pudiera tener algún tipo de vicio; éste no sólo se resuelve con la explicación amplia y seguramente consensada que se pudiera dar en cuanto a la igualdad; esta es una disposición que supera un tema de igualdad que entra en el específico campo del orden público y de la forma en que el Estado, utilizando la

norma, sí debe intervenir para impedir que, por voluntad personal, cualquiera que sea el sistema de unión de los contrayentes puedan establecer a través de su propia voluntad la encomienda de la patria potestad, guardia o custodia de los hijos menores de uno de ellos.

Entonces, en este sentido, no me sentiría satisfecho considerando que todo el artículo 19 es violatorio del principio de igualdad, sólo bajo la perspectiva de la adopción, pues —a mi juicio— esta disposición no sólo se limita a los casos de adopción, sino a una circunstancia perfectamente previsible, como la es de pensar que esta sociedad de convivencia se encuentra integrada no sólo por los conviventes, quienes, en términos de la propia ley se llaman compañeros civiles, sino con los hijos de uno, del otro o de ambos, en donde la disposición lo que pretende es impedir que por una disposición particular, de cualquiera de ellos, se pueda entregar lo que sólo el Estado puede conferir, como lo es la patria potestad, la guardia y custodia de los menores del otro.

Por esa razón, —respetuosamente— consideraría también separarme de las consideraciones que aquí se establecen, —muy en lo particular— pues todas las explicaciones que aquí se den no creo que, en un ejercicio reflexivo, pudieran dar contestación de por qué debemos anular el artículo 19 en su totalidad sobre la base de un sistema de adopción, cuando la segunda parte de esta disposición pudiera ser que nada tenga que ver con un sistema de adopción. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque también me voy a

pronunciar a favor del sentido del proyecto y también comparto la posición de la mayoría de que quizás el enfoque tenga que ser diferente.

Aquí se han dado razones que comparto para que el enfoque se modifique; creo que aquí hay dos aspectos. En primer lugar, el interés superior del menor, –por supuesto– a ser adoptado, pero también creo que se tiene que ponderar si se puede en un momento dado discriminar a personas que, por las razones que sean, optan por una figura jurídica que, en esencia, tiene como objeto exactamente el mismo que las reconocidas, como pueden ser el matrimonio o el concubinato; es decir, estas tres figuras tienen un fin común que es indiscutible, que es hacer una vida –precisamente– en común y procurar ayuda, respeto mutuo entre los miembros de un grupo que se puede considerar familiar, no sólo a la luz del artículo 4º constitucional y lo que fue su finalidad, sino también a la luz de lo que ya ha resuelto esta Suprema Corte en el Pleno.

Y por el otro lado, siempre he sostenido que aquí tenemos que valorar que el principio de igualdad, en este sentido y bajo estas condiciones, tiene que ser garantizado, precisamente por el Estado, –por eso también coincidiría en la eliminación del párrafo que ya se ha mencionado– la propia definición del Código Civil del Estado de Campeche, sustenta mi afirmación.

El artículo 406 dice: “La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. ¿Qué quiere decir esto en nuestro sistema? Y creo que ésta es una fórmula prácticamente uniforme

tanto a nivel federal como a nivel estatal: ponemos en manos de los jueces especializados valorar la idoneidad de quien va adoptar.

Y es por eso que hoy aceptamos como absolutamente normal que los códigos establezcan que la persona en lo individual pueda también adoptar a un menor o a un incapacitado o a las personas que caigan dentro de la hipótesis de ser adoptados; y esto para mí es muy importante, porque jamás se podría evitar la adopción si se cumple con los requisitos, obviamente, por las diferencias que pueda tener esa persona en sus preferencias de cualquier tipo, incluyendo las sexuales; lo que se debe garantizar por el Estado es la idoneidad de quien va adoptar para –precisamente– satisfacer en un grado de objetividad —porque evidentemente esta es naturaleza humana— el interés superior del menor.

Consecuentemente, esperaría a que el señor Ministro Cossío Díaz –no me explayo en muchas otras consideraciones que trae porque coinciden con algunas– como ponente en este asunto, manifestara qué va aceptar o no va aceptar o cuál sería su propuesta frente a esta serie de posicionamientos, para entonces definir mi posición y no alargar más por innecesaria mi intervención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Si me permiten, también quisiera dar mi opinión. Comparto, desde luego, el sentido del proyecto, ya desde que se resolvieron en este Tribunal Pleno asuntos semejantes, –que ya se han mencionado como el 2/2010– estuve de acuerdo en ese momento y con toda convicción sobre la existencia de los matrimonios del mismo sexo y, desde luego, de la adopción en este tipo de sociedades o de familias.

Para mí, independientemente de la naturaleza jurídica de la unión, ya sea concubinato o matrimonio, o en este caso de convivencia, estoy de acuerdo en que con ello, en primer lugar, se puede formar una familia y que dentro de esta familia se puede básica y muy razonablemente favorecer la adopción, porque –para mí– el proyecto, si bien es parte del problema de la discriminación de las personas, –que como bien decía el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea– está, sin duda, sustentada en que se trata de personas del mismo sexo; esto es, quizá la base de esta disposición, –de cualquier manera y no sólo– también debe apuntar al interés superior del menor, porque tenemos la posibilidad de que los niños, las personas que están abandonadas –estas criaturas– puedan vivir en una convivencia, –insisto– cualquiera que sea la naturaleza jurídica en la que —como lo dice e inclusive lo leyó el señor Ministro Pardo Rebolledo— estén asociados para convivir en un hogar común, en las que existe el deseo de compartir una vida basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo.

No veo ningún problema para que un niño sea adoptado en el seno de una sociedad de convivencia, que tiene, precisamente este propósito.

¿Qué, vamos a preferir que tengamos en la calle niños –que según las estadísticas superan los cien mil– que estén pidiendo limosna, que estén siendo explotados, dedicándose a las drogas, en lugar de vivir en una sociedad de convivencia, en una unión familiar, cualquiera que sea su naturaleza, a fuerza de impedir que las sociedades, porque tienen personas del mismo sexo, no lo puedan hacer? Si como se ha señalado también, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, la adopción siempre deberá seguir requisitos y análisis muy puntuales para que los niños puedan ser adoptados por cualquiera de estas figuras que hacen o forman una

familia; pero aún más, el propio Código Civil del Estado de Campeche –ya lo había mencionado algún Ministro–, en el artículo 406, permite la adopción por personas en lo individual.

Si están formándose las familias a través de estas uniones, en las que buscan estos objetivos de solidaridad humana, ¿qué mejor que los niños –las criaturas– estén a cargo de este tipo de entidades jurídicas, independientemente de la naturaleza jurídica con que se hayan formado? Para mí, entonces, sí hay una discriminación por la naturaleza o por los componentes de estas sociedades, pero también se atenta, –desde luego, y quizá con tanta intensidad o más– el interés superior del menor de vivir en una sociedad donde sean cuidados, educados, y se les dé el afecto y el cariño que se merece toda criatura en el mundo, y más en este país.

Por eso pienso que la disposición que impide y que prohíbe absolutamente –sin ninguna razonabilidad– estas adopciones, debe ser –como estoy de acuerdo– considerada como inconstitucional, discriminatoria y atentatoria de los derechos del menor.

Sería también mi diferencia –quizá habré de escuchar al señor Ministro Cossío– en que el enfoque no debe limitarse sólo a la discriminación de este tipo de sociedades, sino también a la afectación al interés superior del menor que se entiende implícito inevitablemente en las adopciones que habrán de ser igual de cuidadas que las de cualquier matrimonio heterosexual y que, además, es una forma –como ya lo habíamos dicho, lo había señalado en aquel otro asunto del Código Civil del Distrito Federal– que la existencia de estas sociedades de convivencia o de matrimonios o concubinatos heterosexuales o de personas del mismo sexo no impulsa ni prohíbe la continuación y el crecimiento

de familias heterosexuales, no trata de destruir la familia, sino de enriquecer su contenido, –el de la familia– de reconocer su variedad, de hacer posible la unión de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común; esto es lo que –para mí– haría que los niños de este país tuvieran una opción de encontrar un modo de protección de vida y de reconocimiento de sus derechos.

También coincido en que el párrafo de la página cuarenta y uno debiera evitarse porque da a entender *contrario sensu* una cuestión con la que no puedo estar de acuerdo. En general, estoy de acuerdo con el proyecto en este sentido. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Si hubiera sido uno de los participantes en el debate, también hubiera estado en contra del proyecto en cuanto a sus argumentaciones, no me satisface un cúmulo de éstas; sin embargo, tengo la obligación de tratar de llegar a un punto de consenso en la misma sesión del día de hoy; y hacía el Ministro Pérez Dayán una pregunta muy interesante, y decía: –después de haber escuchado a los compañeros– ¿Cuáles son las razones por las que finalmente se va a generar la mayoría, o con base en qué se va a generar la mayoría necesaria para llegar a la declaración de invalidez? Porque yo podría —y creo que sería bastante irresponsable— decir: “bueno, pues así lo dejo y a ver qué hacemos en el engrose y que cada quien haga su voto concurrente y, al final del día, a ver qué sale de ese conjunto de – hasta donde entiendo– de diez al menos o a lo mejor once posibilidades concurrentes de construcción del proyecto”.

Creo entonces, habiéndolos escuchado a ustedes con mucha atención, que sólo tenemos un punto central de pleno

consenso, que es la eliminación del párrafo de la página cuarenta y uno a la que se refirió el señor Ministro Pardo. En eso creo que sí todos están muy de acuerdo en que hay que eliminar el párrafo, pero más allá de ello, creo que sí hay diferencias muy sustanciales, no son meros matices ni son cuestiones puntuales sobre la manera en la que se podría abordar este proyecto.

Creo que un eje conductor —y es el que les estoy proponiendo a ustedes— parte de tres intervenciones, puede ser así construido; por lo demás, es con lo que yo coincido, que es el expresado —en su orden de aparición— por el señor Ministro Silva Meza, por el señor Ministro Franco y ahora por el señor Ministro Presidente, —si alguno se me escapa y lo dijo, ofrezco una disculpa de antemano— y es en relación al concepto de familia.

Creo que aquí el elemento central —desde mi punto de vista— es que el matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia son formas que están previstas en el párrafo primero, segunda parte, del artículo 4º constitucional, para garantizar la existencia de familias; y creo que este es el elemento respecto del cual nos debiéramos pronunciar.

¿Por qué señalo estos elementos, teniendo a la vista estos asuntos? Si analizamos ¿qué es lo que prevé el artículo 2 y el artículo 3 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche?, se nos dice —en el segundo, ya lo había leído el señor Ministro Medina Mora—: “Artículo 2. La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los conviventes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.”

Y dice: “Artículo 3. La Sociedad Civil de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio común.”

Si consideramos que el elemento central que tenemos enfrente es la constitución de la familia, entonces me parece que nos podemos dar cuenta que, en realidad, lo que tenemos son formas diferenciadas simple y sencillamente de constitución de familia bajo regímenes jurídicos distintos.

En el matrimonio, –lo sabemos todos– vamos ante el Juez del Registro Civil, garantizamos una solemnidad que ahí se está estableciendo y se genera un conjunto de derechos y de obligaciones recíprocos entre los cónyuges.

En las sociedades de concubinato, pues prácticamente es un reconocimiento a una situación de hecho, toda vez que no se hace un registro formalizado, –estoy hablando en términos muy generales para avanzar la idea— mientras que en estas sociedades de convivencia lo que se hace es: se va y se inscribe, con independencia del órgano del Estado, ante el cual se estén asumiendo estos elementos, pero al final de cuentas me parece que las tres instituciones están garantizando condiciones de relación entre los participantes —voy a usar esto para no estar diciendo repetidamente “cónyuges, concubinos o convivientes”—, al final del día son estos participantes los que generan estas condiciones.

En ese sentido, me parece que —y lo han expresado algunos de los señores Ministros con mucha claridad y voy a diferir un poco de la señora Ministra Sánchez Cordero— en donde el legislador debía dar razones para el efecto de establecer, en su caso, las diferencias entre estos mismos y particulares elementos.

Me parece que, al final del día, las diferencias entre matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia no son suficientemente graves ni grandes como para no considerar que estamos ante una condición de formación de familia.

Si esto es así, también coincido con todos, y me parece que aquí también hay una unanimidad entre quienes consideran que no es completamente aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad, que en su momento estuvo a cargo del señor Ministro Valls y ¿por qué razón? Porque ese asunto se refirió a dos artículos específicos del código civil; uno relativo al matrimonio y otro a la relación de la adopción vinculada a esa condición del matrimonio, —y, ahí sí, como lo decía el señor Ministro Zaldívar— muy enfocado a la condición por la naturaleza de los conceptos de invalidez que se presentaron ante el matrimonio de personas del mismo sexo.

También creo que no necesitamos retomar ese precedente, salvo en una parte que sí me parece sustancial, y es en el párrafo 237, de la misma, que dice lo siguiente y cito: “De todo lo anterior, tenemos que, en modo alguno, el artículo 4° de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aún definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario”; tampoco se desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia “ideal” que —se refirió el señor Ministro Silva— exclusivamente, tenga su origen entre el matrimonio entre un hombre y una mujer, como lo afirma el Procurador,— en su

caso— ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección a *la familia*”.

Este me parece un asunto muy importante, y también en algún momento, la Primera Sala, ya hace algunos años, cuando adoptamos el modelo del CONAPO, –Consejo Nacional de Población de este país, como órgano encargado de un conjunto de actividades demográficas, de medición y determinación–, en donde el CONAPO definía que había doce modelos de familia, no uno; el modelo tradicional que conocemos todos, por distintas razones, la forma de construcción de la cultura en nuestro país, la cultura predominante en nuestro país, sino que existen muy variadas formas de construcción y de aceptación del modelo.

En este sentido, creo que es bajo la idea general del matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia como forma de construcción de familia, específicamente para garantizar, –insisto– lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución, párrafo primero, y también para darle sentido a lo que me parece es una decisión, que nos vincula, que es la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo vs. Costa Rica”, en donde se establece como derecho humano, la posibilidad de fundar una familia y también la diversidad de sus modelos, –insisto– que esta Suprema Corte de Justicia, por su lado, ha llevado a cabo y lo ha reconocido puntualmente.

Consecuentemente, me parece que podríamos plantear la siguiente cuestión: que se puede llegar a la constitución de familia mediante diversos modelos. Aquí no estamos diciendo nada nuevo, simplemente es extraer distintos elementos jurisprudenciales, –insisto– de la propia acción de inconstitucionalidad, que sí creo que habría que reducir y adicionalmente incorporar este precedente en la Corte

Interamericana; en segundo lugar, aceptar que las sociedades de convivencia son una de esas, entre las posibles formas de constitución de la familia; en tercer lugar, entender que la familia – también lo decía el señor Ministro Silva– no es un concepto estático, no es una unión momentánea o permanente entre un hombre y una mujer, sino tiene una dinámica de constitución y reconstitución y que forma parte esencial de esa reconstitución; la adopción o la procreación de los hijos, dependiendo del modelo y dependiendo de las preferencias de cada cual y, finalmente, que estas sociedades de convivencia, en tanto son modelos de construcción de la familia y que la adopción es un modelo también de construcción, las sociedades de convivencia, en su forma natural, pueden y deben permitir jurídicamente la adopción de personas, lo decía –creo– el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Gutiérrez también, desde luego, está el inconveniente individual, eso es obvio, ¿por qué no se pueden adoptar personas, o niños o jóvenes cuando se está en una condición asociativa, y sí se pueden adoptar con una condición individual?; ahí, desde luego, hay un problema básico de diferenciación que hace el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

Sin embargo, en la segunda parte, si la sociedad de convivencia es un modelo constitutivo de familia previsto o reconocido o que tiene cabida en el primer párrafo del artículo 4º, ¿por qué entonces no se acepta la condición de adopción de estos niños dentro de esa forma específica, a efecto de constituir esa sociedad? Y en tercer lugar, la preocupación que se ha manifestado, en el sentido de cuáles son las condiciones de garantía de los menores.

Creo que vale la pena decir también en el engrose, –y lo han dicho varios de los señores Ministros de diferentes maneras y con distintos matices– que la adopción corre por separado, ¿puede

haber adopciones correctas en matrimonios homo y heterosexuales? ¿Puede haber adopciones correctas entre personas individuales? Creo que este tema de la adopción es, precisamente a lo que se referían con el párrafo que se propone eliminar de la página cuarenta y siete y, con el cual, desde luego, estoy completamente de acuerdo en su eliminación, me parece que es de una extraordinaria importancia entender que la sociedad de convivencia o el matrimonio entre personas del mismo o distinto sexo o la relación de concubinato no genera de por sí mismo una posibilidad de adopción ni tiene una condición prevalente, sino que ésta se da simple y sencillamente por la calidad de los adoptantes en relación, desde luego, con la protección y salvaguarda de los derechos de los menores.

Creo que con esto que estoy proponiendo señor Ministro Presidente, retomando precedentes de la Suprema Corte, puedo hacer una síntesis que, desde luego, sometería a la consideración de ustedes, pero estas –me parece– podrían ser condiciones centrales para poder declarar la invalidez del precepto.

En el proyecto que sometió a nuestra consideración la señora Ministra Luna Ramos se está declarando completa la invalidez del artículo 19; el señor Ministro Pérez Dayán plantea una cuestión importante, en el sentido de si debiera prevalecer la segunda parte del artículo 19 o no, y si, en su caso, alcanzan las razones que se daban en el proyecto para poder anular en su totalidad este proyecto.

Una propuesta –pero esa era mi posición individual– era: creo que nada más debería eliminarse la primera parte del artículo 19, creo que lo que es inválido son las prohibiciones de la adopción y que podríamos o no meternos al análisis de las condiciones de patria potestad entre los cónyuges, pero en el sentido también de

generar en este momento un consenso, dada la diversidad de posiciones, que en la narrativa son los discursos que damos cada uno, parecen muy fáciles, pero a la hora de armar los engroses ya no lo resultan tanto, preferiría dejar intocada esta invalidez general que nos plantea la señora Ministra y, tal vez con este cambio de razones que acabó de presentar el señor Ministro Pérez Dayán, las encontrara lo suficientemente válidas como para también imaginar o pensar que alcanzan la invalidez de la segunda parte del artículo 19.

Desde luego, sé que si se aprobaran estas ideas, –no es un engrose sencillo–, desde luego, entiendo que es un engrose que habría que discutir, como se hace en algunas ocasiones, con independencia de la sesión –desde luego, del día de hoy– y también entiendo que todos estamos, –inclusive– yo mismo en la posibilidad de reservar un voto concurrente, porque a veces el ponente tiene que ceder en alguna de sus posiciones para tratar de generar los consensos y manifestar algunas aclaraciones o algunos puntos en este sentido.

Insisto, la otra solución que se me ocurre, simple y sencillamente decirle: señor Presidente ahí está el proyecto, que se votó y después que cada quien haga sus votos concurrentes, pero –insisto– creo que no es una buena solución ni una buena estrategia, yo mismo podría hacer un voto concurrente y expresar estas razones y otras que se me ocurrieron al analizar el asunto, pero –insisto– creo que valdría la pena tratar de llegar a esta condición de consenso. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Aprovecho el paréntesis nada más para recordar que el señor Ministro Cossío está encargado del asunto porque la señora Ministra Luna Ramos –ponente– está en un viaje de comisión

oficial fuera de este país. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me resulta extraordinariamente estimulante esta discusión.

Solamente quiero subrayar que –como señalé– me parece que el criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 no es aplicable a este caso en concreto. Entiendo bien lo que plantea el señor Ministro Cossío, me parece que conforme a ese criterio adoptado en esa acción de inconstitucionalidad y la reciente jurisprudencia de la Primera Sala respecto de la inconstitucionalidad de disposiciones del código civil es alrededor de matrimonios entre personas del mismo sexo; considerando esas cuestiones, las disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, obviamente pueden ser discutibles y, en todo caso, serían impugnables, pero no son parte de la litis de esta acción de inconstitucionalidad y, sobre esa base, me parece que no es el centro de la discusión si estas sociedades de convivencia son formadas por personas del mismo o de diferente sexo; en todo caso, me parece que si puede haber, bajo esos criterios adoptados en el Pleno y en la Sala, matrimonios, sociedades de convivencia o concubinatos con otros alcances, no es materia de la litis de esta acción de inconstitucionalidad; por lo cual, reitero mi posición de estar en contra del fondo y de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, dado que quedaría un minuto de sesión, porque entiendo que tenemos una sesión privada a la cual fuimos

convocados, quisiera que no tomáramos una decisión ahora sobre la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, sino el día de mañana pudiéramos pronunciarlos sobre ella y, también en su caso, podernos referir a la intervención inmediatamente anterior del señor Ministro Medina Mora. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. De cualquier manera y adelantándome a lo que ya proponía el señor Ministro Cossío Díaz, respecto de lo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán de no invalidar toda la norma, yo sí estoy de acuerdo con la invalidación de toda la norma, porque –para mí– queda todo involucrado, el mismo propósito, la misma teleología de la primera parte que estamos analizando concretamente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, tomo esta consideración, y –repito– a lo mejor no fui claro, así someteré el proyecto; pero, por otro lado, me parece muy prudente lo que dice el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y yo haría algo más, en esta misma tarde les repartiría el guión general —que no un nuevo proyecto, porque eso sí, no me comprometo a tanto— pero el guión general de lo que me parece es la propuesta que estoy diciendo, con una serie de párrafos generales, los cuales quedarían sujetos a desarrollo, para que ustedes — juego abierto, como deben ser estas sesiones y estas determinaciones de la Suprema Corte— entiendan con mucha claridad qué es lo que estoy proponiendo, qué cosas comparten, de qué partes se separan, –insisto– para que esté muy claro sobre qué estamos discutiendo y, en su caso, qué es lo que votaríamos, pues me parece muy prudente esto que se señala; entonces, hoy –en la tarde– recibirán en su oficina este guión general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. A propósito de la formulación del guión y en ejercicio de la posibilidad de aclaración, sólo quisiera informar a ustedes que no estoy por la absoluta validez de la segunda parte de este artículo; lo único que he expresado es que las razones que llevan a justificar por qué impedir un tipo de adopción, —como la que aquí se plantea— pudieran no ser las que dieran exactamente la justificación de la segunda parte de esta disposición; ésta, desde luego, conviene a la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores de uno o de los dos, lo cual podría llevar —como bien usted lo opina— a su invalidez pero por alguna otra razón o, en su caso, en una estrecha interrelación con las disposiciones del código civil, a su interpretación conforme.

Recordemos que quien no ha perdido la patria potestad la sigue ejerciendo, y no porque uno de los padres hubiere entrado en una sociedad de convivencia supone que el otro ya no la tiene; creo que entonces esto también podría llevar un ejercicio reflexivo profundo; de suerte que sería anticiparme, suponer que esta parte resiste cualquier examen para generar su validez, lo único que quería expresar a todos ustedes, que muy probablemente por la forma de expresarme no quedó clara, no son las razones de la adopción —por lo menos para mí— las que justificarían la invalidez de toda la segunda parte, sino quizá algunas otras o, incluso, la posibilidad de un remedio a través de la interpretación conforme, considerando el principio de subsistencia de la norma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Voy a levantar la sesión y continuaremos entonces la discusión y votación, en su

caso, de este asunto el día de mañana, para lo cual los convoco a la sesión pública a las once de la mañana en este recinto, y los convoco a continuación a la sesión privada que tendrá lugar una vez que se desaloje el salón. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)